

INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR DE FECHA 5 DE JUNIO 2009, EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO DE 17 DE JUNIO DE 2009

Con fecha 5 de junio, el Consejo de Seguridad Nuclear emitió el dictamen técnico preceptivo para la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear Santa María de Garoña (CNSMG/MITC/O9/05), en respuesta a la solicitud del titular de fecha 7 de julio de 2006 (registro de entrada no 15657).

Con fecha 17 de junio (registro de entrada 131 81), se recibió en este CSN un escrito del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el que solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.b) de la Ley 1511980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, que emita informes correspondientes a la renovación de la autorización de la central nuclear de "Santa María de Garoña" por un periodo, bien de dos, de cuatro o de seis años, tras el cual se procederá al cese definitivo de la explotación de esta central nuclear.

En respuesta a la solicitud del Ministerio, hay que manifestar en primer lugar que los análisis y evaluaciones realizados por el CSN para la renovación de la autorización de Garoña siguen siendo válidos en su totalidad. Además, hay que resaltar que las modificaciones requeridas en el informe del CSN son mejoras que no cuestionan las condiciones de seguridad en las que está operando actualmente la central. Estas mejoras se derivan de la aplicación de la normativa requerida a las centrales más modernas, por decisión del CSN, pero que no ha sido exigida en el país de origen del proyecto (EE.UU.) a las centrales que han extendido su autorización más allá de los cuarenta años iniciales supuestos en el diseño. El objetivo de estas modificaciones es incrementar los niveles de seguridad siguiendo las mejores prácticas internacionales, suplementarias a los requerimientos de su base de licencia. Por tanto, la central puede continuar operando, aún sin realizar las modificaciones propuestas en el informe (CNSMG/MITC/O9/05), en condiciones adecuadas de seguridad, como lo ha venido haciendo hasta ahora.

En segundo lugar, hay que manifestar así mismo, que las consideraciones técnicas que se recogen a continuación se basan en los estudios realizados por el CSN teniendo en cuenta el horizonte temporal de operación de 10 años. Estos estudios se fundamentan en las inspecciones y en los informes de evaluación realizados durante más de tres años, así como en la normativa vigente y dieron como resultado los límites y condiciones ya propuestos en el dictamen técnico emitido por este CSN el pasado 5 de junio de 2009.

Una vez establecidas las premisas anteriores, teniendo en cuenta los límites y condiciones ya propuestos en el Dictamen Técnico, emitido por este CSN el pasado 5 de junio de 2009 y el plazo fijado por la Abogacía del Estado en su informe de 23 de junio de 2009, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- Los límites y condiciones de 1 a 8 propuestos siguen siendo válidos para cualquiera de los supuestos planteados, con la excepción del número 7, que debería omitirse si se va a decidir el cese definitivo de la explotación, transcurridos los plazos mencionados.
- Los programas de mejora y propuestas de actuación, a que hace referencia la condición 9, deberían ajustarse en alcance y fecha de ejecución, al plazo para el que se conceda la renovación de la autorización. Este ajuste se podría realizar mediante las Instrucciones Técnicas Complementarias que el CSN emitiese al efecto.
- La implantación de las modificaciones a que hacen referencia las condiciones 10, 11, 12, 13 y 14, previstas para 2011 y 2013, no estarían justificadas en caso de que se renueve

la autorización por dos años, por lo que, en ese supuesto, se podrían suprimir dichas condiciones.

- La implantación de las modificaciones a que hacen referencia las condiciones 10, 11, 12, 13 y 14, previstas para 2011 y 2013, con el alcance requerido inicialmente, no se justificarían en caso de que se renueve la autorización por cuatro años (hasta 2013). Sin embargo, si se pueden introducir mejoras en esos sistemas de seguridad con un alcance más limitado y un plazo de implantación acorde al mismo, excepto en el caso del Sistema de Tratamiento de Gases de Reserva (SBGTS), que ya se ha mejorado dentro de lo que permite el diseño actual. Por tanto, en este supuesto se podría eliminar la condición 10 y modificar el texto de las restantes condiciones, refundiéndolas en una. El alcance de las mejoras a introducir y sus plazos de implantación se deberían definir en Instrucciones Técnicas Complementarias que el CSN debería emitir al efecto.
- La instalación del nuevo Sistema de Tratamiento de Gases de Reserva a que se refiere la condición 10, prevista para 2011, sólo tiene sentido en el caso de que se renueve la autorización por seis años, dado que en este caso la modificación estaría operativa durante dos ciclos de operación y, además, posteriormente, durante la fase de descarga del combustible de la piscina y durante el desmantelamiento. Por ello, estaría justificado mantener dicha condición en este supuesto.
- Las modificaciones a que se refieren las condiciones 11, 12, 13 y 14, previstas para 2013, sólo estarían operativas durante un ciclo de operación, en caso de que renueve la autorización por seis años, por lo que no se justificaría su implantación. Sin embargo, si se pueden introducir mejoras en esos sistemas de seguridad con un alcance más limitado que el previsto inicialmente, y con un plazo de implantación acorde al mismo. Por ello, en este supuesto, se podría modificar el texto de estas condiciones, refundiéndolas en una y que el alcance de las mejoras a introducir y sus plazos de implantación se definirían en Instrucciones Técnicas Complementarias que el CSN emitiese al efecto.
- Las Instrucciones Técnicas Complementarias incluidas en el informe CNSMG/MITC/09/05, deberían ser modificadas para adaptarlas a las nuevas condiciones propuestas y al periodo para el que finalmente se conceda la renovación de la autorización de explotación.
- En los tres supuestos planteados por el Ministerio, se reduce el tiempo de explotación respecto a las expectativas iniciales del titular. En esas circunstancias, el CSN considera necesario garantizar que se mantiene la cultura de seguridad necesaria para la operación segura de la central hasta el cese definitivo de la explotación.